

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - EXP: 11001400300720210007500 - DTE: DEMETRIA ESTHER BERMUDEZ FRAGOSO Vrs. SEGUROS BOLÍVAR S.A

Juan Pablo Araujo <jparaujo5@hotmail.com>

Jue 3/02/2022 3:20 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juan.collazos@collazosabogados.co <juan.collazos@collazosabogados.co>

CC: Juan Pablo Araujo <jaraujo@araujoabogados.co>; Camilo Franco <cfranco@araujoabogados.co>;
mdelarosa@araujoabogados.co <mdelarosa@araujoabogados.co>

 1 archivos adjuntos (292 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN II - DEMETRIA ESTHER BERMÚDEZ.pdf;

Señores

JUZGADO SEPTIMO (7) CIVILMUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante: Demetria Esther Bermúdez Fragoso

Demandada: Compañía de Seguros Bolívar.

Exp: 11001400300720210007500.

Asunto: Recurso de reposicion en subsidio apelación.

Actuando en mi calidad de apoderado de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., me permito presentar dentro de la oportunidad procesal otorgada, el recurso de reposición en contra del auto de fecha 31 de enero de 2022, a efectos de que se levanten las medidas cautelares impuestas a mi representada, en virtud de la caución judicial aportada al Despacho.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, copio a las demás partes del proceso para los fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA
Apoderado Seguros Bolívar S.A.

De: Juan Pablo Araujo

Enviado: martes, 11 de enero de 2022 2:12 p. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juan.collazos@collazosabogados.co <juan.collazos@collazosabogados.co>

Cc: jaraujo@araujoabogados.co <jaraujo@araujoabogados.co>; Camilo Franco <cfranco@araujoabogados.co>;
mdelarosa@araujoabogados.co <mdelarosa@araujoabogados.co>

Asunto: CAUCIÓN JUDICIAL ART. 590 C.G.P. - EXP: 11001400300720210007500 - DTE: DEMETRIA ESTHER BERMUDEZ FRAGOSO Vrs. SEGUROS BOLÍVAR S.A

Señores

JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante: Demetria Esther Bermúdez Fragoso

Demandada: Compañía de Seguros Bolívar.

Exp: 11001400300720210007500.

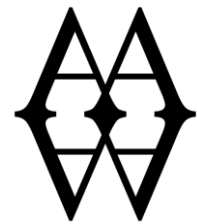
Asunto: Caución judicial Ar. 590 C.G.P.

Actuando en mi calidad de apoderado de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., me permito presentar dentro de la oportunidad procesal otorgada, la caución judicial ordenada en el numeral tercero del auto proferido el 2 de diciembre de 2021, notificado en estado del 3 de diciembre de 2021, a efectos de que no se inscriba la demanda en el registro mercantil de mi representada.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, copio a las demás partes del proceso para los fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA
Apoderado Seguros Bolívar S.A.



Araujo*Abogados*

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante: Demetria Esther Bermúdez

Demandada: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

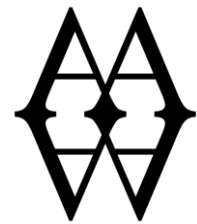
Radicado: 2021-00075

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO
QUE NEGÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 15.173.355 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 143.133 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de SEGUROS BOLÍVAR S.A. (en adelante “SEGUROS BOLÍVAR”) en el proceso de la referencia, dentro del término legal procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 28 de enero de 2022, notificado por estado 31 de enero de la misma anualidad, por medio del cual se negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posee Seguros Bolívar en las cuentas de ahorro y/o corrientes en el Banco Davivienda, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, resulta procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posee Seguros Bolívar en las cuentas de ahorro y/o corrientes en el Banco Davivienda.



AraujoAbogados

En efecto, la norma mencionada dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

Adicionalmente, el artículo 321, numeral 8 establece que:

Artículo 321: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

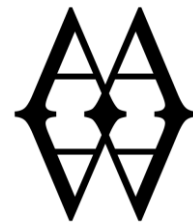
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)” (Se subraya)

Teniendo en cuenta lo previsto en la legislación procesal, resulta evidente que contra el auto del 28 de enero de 2022 proceden los recursos de reposición y de apelación en subsidio, porque en el único inciso de dicha providencia se niega el levantamiento de la medida cautelar, pese a que se allegó al Despacho la caución judicial a través de la póliza de cumplimiento No. 3236720-1, expedida por Suramericana, y se recibió constancia de recibido del correo, por parte del juzgado, el 11 de enero de 2022.

De esta forma, es claro que el presente recurso, desde el punto de vista formal, cumple con las exigencias para que se declare su procedencia.

ARGUMENTOS

Desde el punto de vista sustancial, también debe reconocerse que el recurso que interpongo por este medio debe prosperar por cuanto la negativa a levantar la medida



AraujoAbogados

cautelar decretada carece de todo fundamento jurídico y fáctico, porque precisamente el Juzgado había autorizado a mi representada prestar la caución judicial, a fin de garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia en su contra, en lugar de soportar un embargo y secuestro de las sumas dinerarias depositadas en sus cuentas bancarias.

1. En el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, en su numeral tercero de la parte resolutive, precisamente se le permitió a mi representada prestar caución en los siguientes términos:

TERCERO: al tenor de lo previsto en el artículo 597 *ibid*, se fija la caución en la suma de \$80.000.000.00, para efectos de levantar las medidas cautelares, la cual deberá prestar dentro del término de ocho (8) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto.

En virtud de lo anterior, el día 11 de enero de 2022, se radicó al correo electrónico del Juzgado, cmpl07@cendoj.ramajudicial.gov.co, la póliza expedida por Seguros Generales Suramericana S.A., tal y como se evidencia a continuación:

**CAUCIÓN JUDICIAL ART. 590 C.G.P. - EXP: 11001400300720210007500 - DTE:
DEMETRIA ESTHER BERMUDEZ FRAGOSO Vrs. SEGUROS BOLÍVAR S.A**

Juan Pablo Araujo <jparaujo5@hotmail.com>

Mar 11/01/2022 2:12 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juan.collazos@collazosabogados.co <juan.collazos@collazosabogados.co>

CC: jaraujo@araujoabogados.co <jaraujo@araujoabogados.co>; Camilo Franco <cfranco@araujoabogados.co>;
mdelarosa@araujoabogados.co <mdelarosa@araujoabogados.co>

📎 1 archivos adjuntos (206 KB)

CAUCION JUDICIAL CASO DEMETRIA ESTHER BERMUDEZ.pdf;

Señores

JUZGADO SEPTIMO (7) CIVILMUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

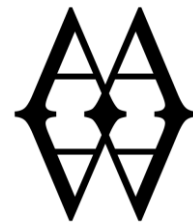
E. S. D.

Demandante: Demetria Esther Bermúdez Fragoso

Demandada: Compañía de Seguros Bolívar.

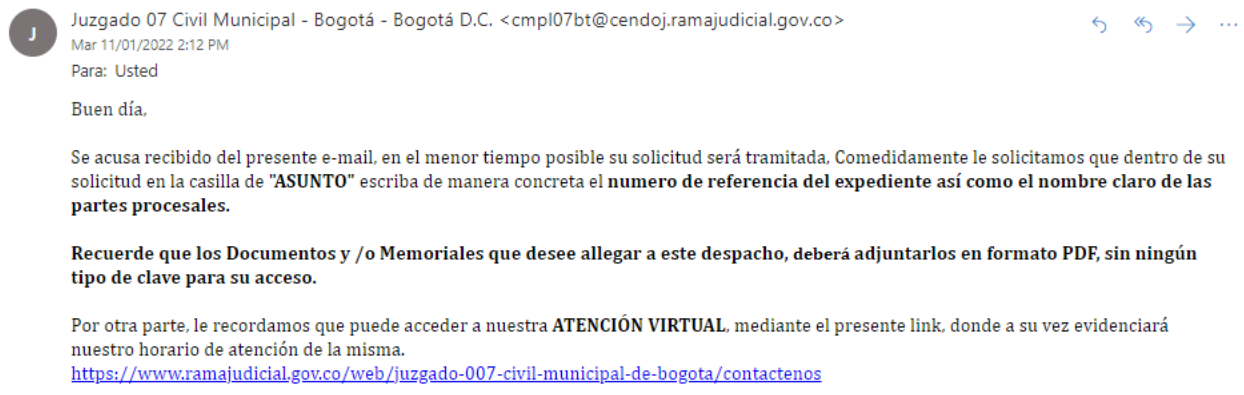
Exp: 11001400300720210007500.

Asunto: Caución judicial Ar. 590 C.G.P.



AraujoAbogados

Frente a dicho radicado, el Juzgado emitió el siguiente acuse de recibido:



Por lo anterior, resulta absolutamente contradictorio que en el auto del 28 de enero de 2022 se indique que el término para prestar caución de que trata el artículo 597 del C.G.P *precluyó*, porque tal y como se acaba de demostrar la caución judicial sí se presentó.

En adición, es importante tener presente que el artículo 597 del C.G.P no establece un término legal para efectos de prestar caución judicial. Para mayor claridad se cita textualmente la norma:

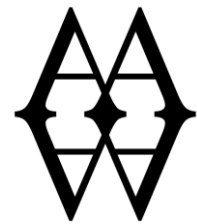
Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
(...)

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

No obstante, la presentación de la caución judicial se hizo respetando precisamente el término que discrecionalmente otorgó el Despacho para hacerlo. En este punto es importante recordar que el Artículo 302 del Código General del proceso establece lo siguiente:

Artículo 302. Ejecutoria: Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.



AraujoAbogados

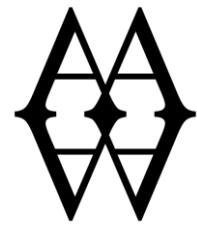
Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Subrayado por fuera del texto)

La caución judicial se presentó el 11 de enero de 2022, porque los términos estuvieron suspendidos desde el 17 de diciembre de 2021, como consecuencia de la vacancia judicial. Es decir, la caución se radicó al sexto día, después de haber vencido el término de ejecutoria del auto del 2 de diciembre de 2021.

2. Precisamente por la necesidad de levantar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias de Seguros Bolívar se ofreció y se prestó una caución judicial, para efectos de garantizar que la eventual sentencia favorable a los intereses del demandante fuese cumplida.

Bajo ese entendido, la póliza allegada al Despacho tiene la virtud de ofrecerle al demandante la garantía de que Seguros Generales Suramericana S.A, en su condición de aseguradora de SEGUROS BOLIVAR S.A., le pagará la suma que se contemple en la sentencia, en el hipotético evento en que sus pretensiones resulten declaradas favorablemente.

Es claro con esto que el contrato de seguro bajo número de póliza 3236720-1 ya está garantizando el cumplimiento de una hipotética condena en contra de Seguros Bolívar S.A., en consecuencia, la decisión de negar el levantamiento de la medida vulnera el derecho fundamental al debido proceso judicial de mi representada, porque no solo tiene que soportar un embargo de sus cuentas judiciales, sino que además tiene que soportar haber pagado una prima del contrato de seguro de caución judicial con Seguros Generales Suramericana S.A., para garantizar el pago de la presunta acreencia del demandante.



AraujoAbogados

En otras palabras, en este momento Seguros Bolívar está garantizando el cumplimiento de una eventual sentencia en su contra, a través de dos medios y ambos afectan su patrimonio.

3. Ante la negativa al levantamiento de la medida cautelar en contra de mi representada, resta indicar que en virtud del principio de la primacía de lo material sobre lo sustancial, es claro que debe prevalecer el hecho de que Seguros Bolívar ya prestó caución judicial, para no tener que soportar el embargo y secuestro de los valores depositados en sus cuentas judiciales.

Esto guarda pleno sustento por lo dispuesto por la Corte Constitucional, cuando proscribe la ritualidad de las formas sobre los aspectos materiales del derecho invocado, en los siguientes términos:

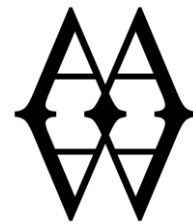
Sobre el defecto procedimental de exceso ritual manifiesto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha manifestado respecto al tema lo siguiente:

“Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.” (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que por disposición del artículo 228 de la Constitución Política las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo

¹ Sentencia T - 201 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



AraujoAbogados

que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”

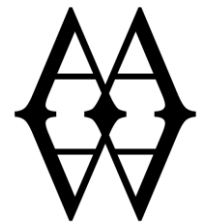
En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

“2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales. Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso.”

En el caso bajo estudio, se debe tener en cuenta entonces, que la presentación de la póliza de caución judicial debe estar desprovista de ritualidades y formalismos que intenten desvirtuar el carácter garantista de tal instrumento.

Se aclara que con la suscripción de dicho contrato de seguro mi representada está garantizando plenamente, que ante una eventual sentencia en su contra, y a falta de pago oportuno de la condena que pueda impartirse en su contra, Seguros Generales



Araujo*Abogados*

Suramericana S.A. pagará la totalidad de la condena hasta el límite del valor asegurado, esto, como plena garantía de los derechos civiles a los que pueda tener derecho la demandante.

PETICIONES

1. Solicito respetuosamente al Despacho que revoque el auto del 31 de enero de 2022 y, en consecuencia, revoque la decisión de negar el levantamiento de la medida cautelar decretada en favor de la parte demandante.

De la señora Juez, respetuosamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA

CC. 15.173.355 de Valledupar

TP. 143.133 del C. S de la J.